

**Poder Judicial****21-27840363-4****SANCOR CUL S/ RECURSO DIRECTO****Camara Apel. Civ. Com. Y Laboral, Circ. Jud. Nro.5 - Sala II**

Rafaela, 03 de julio de 2026.

Y VISTOS:

Los autos caratulados **“EXPTE. CUIJ N° 21-27840363-4 – SANCOR CUL S/ RECURSO DIRECTO”** tramitados ante esta Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial, de los que

RESULTA:

Que el CPN Juan Luis Tomat -síndico designado en autos “Expte. CUIJ N° 21-24209313-2- Sancor CUL s/ Quiebra” y en el incidente “CUIJ N° 21-24213447-5 - Sindicatura s/ Incidente de licitación para venta de activos productivos (Pliego)”- interpuso recurso directo contra el decreto de fecha 25/06/2026 dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Cuarta Nominación de Rafaela en el “Expte. CUIJ N° 21-24213447-5 - Sindicatura s/ Incidente de licitación para venta de activos productivos (Pliego)”.

A través de dicho proveído se declaró inadmisibile el recurso de nulidad y apelación deducidos contra la resolución n° 270 del 11/06/2026 que aprobó el pliego de bases y condiciones para la enajenación de los activos industriales y bienes intangibles de la fallida. La decisión se fundó en lo normado por los arts. 273 inc. 3) y 285 de la ley 24.522.

Esto último fue lo que motivó la queja presentada por el síndico el día 30/06/2026. Basó su pretensión -sustancialmente- en que la inapelabilidad cede para casos como el que nos convoca en el cual la decisión impugnada altera la estructura orgánica del proceso, vulnera el derecho de defensa en juicio, compromete la regulación legal de la sindicatura e irroga un gravamen de imposible reparación

ulterior. Agregó que la decisión impugnada pone fin a un incidente, de modo que resulta apelable en los términos del art. 285 de la ley 24.522.

Peticionó también que los recursos incoados sean concedidos con efecto suspensivo.

Mediante proveído dictado el 1/07/2026 se comunicó la radicación de la causa por ante esta Sala y se intimó al compareciente para que acompañe copia digital del decreto de fecha 26/06/2026 al que aludió en la queja. Se dispuso asimismo que la causa pasaría a resolución luego de que se cumplimente con la carga mencionada.

En fecha 2/07/2026 el CPN Tomat aclaró que dirige la queja contra el decreto dictado el 25/06/2026, cargado en SISFE el 26/06/2026.

Cumplimentados los trámites reseñados, quedó la causa en estado de dictar la presente resolución.

Y CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo normado por el art. 356 del CPCC este tribunal debe resolver si el recurso ha sido bien o mal denegado y, en su caso, la forma o modo de su otorgamiento.

1) Análisis de los presupuestos formales del recurso de queja.

El postulante ha cumplimentado con los requisitos formales establecidos por la normativa vigente para la interposición del recurso directo.

Por un lado, obran en autos las constancias digitales respectivas. Por otro lado, el escrito analizado es temporáneo teniendo en cuenta que la resolución en crisis fue notificada el 26/06/2026 y el recurso se interpuso el 30/06/2026.

2) Análisis de los presupuestos sustanciales del recurso de queja.

Previo a aportar los argumentos que sustentarán la admisión del planteo incoado por el CPN Juan Luis Tomat, señalaremos dos ideas que enmarcarán tales aseveraciones.

2.a) Cuestiones previas.



Poder Judicial

Los siguientes tópicos resultan esenciales a los efectos de ponderar y dirimir la pretensión canalizada a través del recurso directo por el CPN Juan Luis Tomat.

- Atento a la extensión, redacción y diseño de contenidos que el postulante ha dispensado a su fundamentación recursiva, se torna imprescindible dejar sentado que los jueces y juezas no están obligados a ponderar todos y cada uno de los argumentos y pruebas expuestos por los litigantes, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que fueren conducentes para la resolución de la causa¹. En base a ello es que extraeremos de las consideraciones efectuadas por el impugnante aquellas que resulten trascendentes a los efectos de dirimir la materia recursiva, dejando de lado otras cuestiones anexas o irrelevantes a los mismos fines.

- Gran cantidad de los párrafos y argumentaciones que componen la presentación examinada son ajenos a la órbita del recurso directo porque no critican los fundamentos a partir de los cuales el A-quo declaró inadmisibile la apelación sino que cuestionan el razonamiento que sustentó la resolución n° 270 del 11/06/2026 que aprobó el pliego de bases y condiciones para la enajenación de los activos industriales y bienes intangibles de la fallida. Ello no forma parte del objeto a analizar por la Sala en esta instancia del proceso.

Por lo hasta aquí relatado es que nos centraremos a partir del próximo acápite solo en aquellos planteos del postulante que impugnan exclusivamente los argumentos explicitados por el A-quo para sustentar la inadmisibilidad del remedio intentado: no proceden los recursos de nulidad y apelación en virtud de lo normado por los arts. 273 inc. 3) y 285 de la ley 24.522.

2.b) Argumentos sustanciales que sustentan la procedencia de la pretensión introducida por el recurrente.

Como adelantamos, el impugnante alega que el principio de inapelabilidad no resulta aplicable en este caso porque resolución n° 270 del 11/06/2026 altera la

1 CSJN. Fallos: 272:225; 274:113; 301:970; 303:135; 306:444; 307:951; 311:571; 342:1847; 342:411. Entre muchos otros.

estructura orgánica del proceso, vulnera el derecho de defensa en juicio, compromete la regulación legal de la sindicatura e irroga un gravamen de imposible reparación ulterior. Agrega que la decisión impugnada pone fin a un incidente, de modo que resulta apelable en los términos del art. 285 de la ley 24.522.

En análisis de estos planteos, claro está que lo previsto por el inciso 3) del art. 273 de la ley 24.522 se trata de una regla que opera respecto de resoluciones referidas al contenido normal de la quiebra o concurso preventivo dictadas en el marco del trámite usual de esos procesos universales². Dicho principio de inapelabilidad puede ceder ante determinadas excepciones que deben ser interpretadas de modo restrictivo.

El examen de las constancias de autos arroja que la pretensión del compareciente cuadra dentro de los supuestos excepcionales que activan la recurribilidad. Ello así, dejándose expresamente sentado que los argumentos que se aportan a continuación son extraídos de las manifestaciones del CPN Tomat volcadas al presente recurso directo y de las copias digitales acompañadas. Claro está entonces que nada de lo que aquí se asevere implica emitir juicio alguno acerca de la viabilidad o procedencia de tales planteos, los cuales serán ponderados en la etapa procesal oportuna.

- Exclusión y supresión de funciones.

Se esgrime que la resolución aprobatoria del pliego incorporó un capítulo de definiciones que identifica a la “Sindicatura” en forma exclusiva con el CPN Ignacio M. Pacheco Huber, sin que el nombre del CPN Juan Luis Tomat figure en tal documento. Dicha exclusión presupone -siempre a criterio del recurrente- una lesión actual, concreta y objetivamente comprobable que debe ser examinada mediante la apelación.

Ello así, por cuanto la facultad del juez del concurso de designar una sindicatura plural y de coordinar y distribuir sus tareas (art. 253, segunda parte, de la ley 24.522) es amplia pero no implica la posibilidad de suprimir o vaciar las funciones que la ley

² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D. “Adetech S.A. s/ Quiebra”.10/03/2022. Cita: TR LALEY AR/JUR/19890/2022.



Poder Judicial

atribuye a cada integrante del órgano.

- Cosa juzgada y preclusión.

No es exacto lo insinuado por el proveído de fecha 25/06/2026 en cuanto a que la apelación y nulidad promovidas por el CPN Tomat se dirijan contra lo decidido en la sentencia de quiebra. El objeto de la impugnación no es la distribución de tareas allí dispuesta sino un acto jurisdiccional posterior y autónomo -la resolución n° 270 del 11/06/2026- que, según se denuncia, excede aquella distribución y consuma la exclusión.

Sobre un acto nuevo no puede predicarse cosa juzgada ni preclusión. De lo contrario, bastaría remitir a un pronunciamiento anterior para sustraer de todo control a las decisiones sucesivas que lo desbordan.

- Gravamen irreparable.

Se comprueba con lo hasta aquí reseñado la posibilidad de que se genere un gravamen concreto, actual y de imposible reparación ulterior.

Es que si el procedimiento de venta continúa desarrollándose bajo el esquema del pliego aprobado, las sucesivas actuaciones -fijación de la base, evaluación de las ofertas, dictámenes previos a la adjudicación y realización de los bienes- se cumplirán sin intervención del recurrente, consolidando de modo irreversible su exclusión del contralor. Ninguna decisión ulterior podría restituir la fiscalización omitida sobre actos ya consumados.

Además, tal función de contralor opera también como garantía establecida en protección de la masa de acreedores y de la transparencia del proceso liquidatorio. De allí que el gravamen no se agote en la esfera individual del recurrente porque de comprobarse la exclusión de uno de los integrantes del órgano sindical -según se alega en el recurso directo- se debilitaría el sistema de control que la ley diseñó en resguardo de todos los interesados, lo que refuerza tanto la irreparabilidad como la trascendencia del acto.

- Entidad del pronunciamiento recurrido.

Como adelantamos, la resolución n° 270 del 11/06/2026 aprueba las pautas del acto liquidatorio más trascendente del proceso -con una base de realización de USD 52.100.000,00- en una quiebra de notoria repercusión social. Se trata de un dato no menor que también debe ponderarse a los efectos de dirimir la materia recursiva.

En tales condiciones, la apertura de la instancia no compromete la celeridad en desmedro del interés general, sino que lo tutela para asegurar el control de legalidad de un acto de repercusiones trascendentales.

- Interpretación y aplicación del art. 285 de la ley 24.522.

La decisión judicial aquí examinada fue dictada en los autos “CUIJ N° 21-24213447-5 - Sindicatura s/ Incidente de licitación para venta de activos productivos (Pliego)”.

Al aprobar el pliego, el decisorio pronunciado el 11/06/2026 agotó el objeto de la etapa incidental y -por tanto- la finalizó. De ese modo, la recurribilidad hallaría sustento -además de lo ya reseñado más arriba- en el art. 285 de la ley 24.522 que declara apelable *“la resolución que pone fin al incidente”*.

O sea que la invocación de dicha norma efectuada por el colega de grado para denegar los recursos no se compadece con la naturaleza conclusiva del pronunciamiento.

- Diferencias con la decisión judicial emitida en los autos “Expte. CUIJ N° 21-27840361-8 – Sancor Cul S/ Recurso Directo”.

Interesa finalmente destacar que lo aquí resuelto no se contradice con lo decidido en fecha 26/06/2026 en el marco de la causa aludida ut supra (donde se denegó la queja interpuesto por el CPN Tomat) en virtud de que la materia recursiva sometida a esta Sala fue sustancialmente diferente.

En tal precedente el Síndico cuestionó el plazo de 24 hs. que se le otorgó para contestar una vista respecto del proyecto de pliego de bases y condiciones para la



Poder Judicial

enajenación de los activos industriales y bienes intangibles de Sancor CUL formulado por la sindicatura plural.

Se trató de una cuestión netamente procesal y meramente ordenatoria que cuadra dentro de las facultades que la normativa concursal confiere al juez de trámite (arts. 274 y cc de la ley 24.522), rigiendo por lo tanto la regla general de inapelabilidad prevista por el art. 273 inc. 3) de la ley 24.522.

Todas las aseveraciones anexas o de tipo contextual que se efectuaron en la sentencia aludida -obviamente- no implicaron de ningún modo ponderar las consideraciones e impugnaciones que desarrolló ahora el CPN Tomat en este recurso de queja respecto del gravamen que atribuye a la denegación de los recursos de nulidad y apelación incoados contra la resolución n° 270 del 11/06/2026 que aprobó el pliego de bases y condiciones para la enajenación de los activos industriales y bienes intangibles de la fallida.

En resumen: lo cuestionado en el marco de los autos “Expte. CUIJ N° 21-27840361-8 – Sancor Cul S/ Recurso Directo” configuraba una cuestión netamente procesal e inapelable mientras que en la presente queja la materia debatida contiene los caracteres y requisitos necesarios para activar su recurribilidad según lo desarrollado en los párrafos que anteceden.

2.c) Conclusión y alcances del presente decisorio.

En función de lo expuesto, se concluye que los recursos de nulidad y apelación incoados por el CPN Juan Luis Tomat contra la resolución n° 270 del 11/06/2026 dictada en el marco de los autos “Expte. CUIJ N° 21-24213447-5 - Sindicatura s/ Incidente de licitación para venta de activos productivos (Pliego)” fueron mal denegados.

Corresponde en consecuencia revocar el proveído de fecha 25/06/2026 en lo que fuera materia de impugnación y -en su lugar- conceder tales recursos en relación y con efecto suspensivo (art. 273, inc. 4, de la ley 24.522).

La aplicación de dicha regla se impone, además, por una razón dirimente: de continuar el procedimiento licitatorio mientras tramita el recurso, la eventual revisión devendría abstracta y el gravamen se consolidaría de modo irreparable.

Lo señalado, a su vez, torna inoficioso el tratamiento autónomo de lo peticionado por el compareciente mediante el título “X. SOLICITA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL AUTO APROBATORIO. RIESGO INMINENTE” del recurso directo.

Ello así, por cuanto como consecuencia natural de la concesión de los recursos se suspenden los efectos de la resolución n° 270 del 11/06/2026 y de todo acto de realización de activos fundado en el pliego por ella aprobado hasta tanto se resuelva definitivamente la impugnación.

Se insiste finalmente, y para evitar toda posibilidad de interpretación errónea, que esta decisión no comprende juicio ni opinión alguna sobre el fondo de la impugnación. No se anticipa criterio sobre la validez o nulidad de la resolución n° 270 de fecha 11/06/2026 ni sobre el acierto del contenido del pliego. El tratamiento de dichas cuestiones queda diferido al conocimiento de los recursos una vez sustanciados.

3) Costas.

Atento a que por los caracteres propios del recurso de queja no se verificó contradictorio alguno en su tramitación, las costas devengadas por el presente procedimiento se imponen en el orden causado.

Tratándose de una cuestión concursal, no resulta aplicable la ley arancelaria local ni en lo referente a la cuantificación de los honorarios ni respecto a la tasa de interés para el supuesto de mora.

Consecuentemente, los honorarios profesionales correspondientes a los patrocinantes del recurrente (Dres. Alejandro Gurfinkel y Lucio Félix D’Angelo Ceccoli) se regulan prudencialmente en la suma de \$136.317,62 (art. 271 de la ley 24.522) en forma conjunta y en proporción de ley.



Poder Judicial

Para el caso de mora, tales conceptos devengarán hasta el efectivo pago un interés equivalente a la tasa establecida por el BCRA mediante Resolución 1/2026 (tasa de intereses moratorios -TIM-), la cual podrá cuantificarse a través de la calculadora proveída por dicha entidad a tales efectos.

Por lo hasta aquí expuesto, la **SALA II DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el CPN Juan Luis Tomat y -en consecuencia- declarar mal denegados los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la resolución n° 270 dictada en fecha 11/06/2026.

II) Conceder -en relación y con efecto suspensivo- los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el CPN Juan Luis Tomat contra la resolución n° 270 dictada en fecha 11/06/2026.

III) Requerir al juzgado de primera instancia que, previo trámite de ley, proceda a elevar los autos principales.

IV) Distribuir las costas del presente trámite en el orden causado.

V) Regular los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. Alejandro Gurfinkel y Lucio Félix D'Angelo Ceccoli en la suma de \$136.317,62 (en forma conjunta y en proporción de ley); los cuales en caso de mora devengarán un interés equivalente a la tasa establecida por el BCRA mediante Resolución 1/2026 (TIM).

VI) Correr vista a Caja Forense de los honorarios regulados según el punto anterior.

Regístrese, notifíquese y bajen.

LORENZETTI

Juez de Cámara

HAIL

Juez de Cámara

ALVAREZ TREMEA

Jueza de Cámara

ALBERA

Secretario de Cámara

Se deja constancia que la presente resolución fue firmada por los Vocales y por quien suscribe en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital. En fecha 03 de julio de 2026. Fdo: Dr. Juan José Albera (Secretario).